



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 088-2014-PCNM

Lima, 26 de marzo de 2014

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto el 24 de enero de 2014 por la doctora Flor de María Ayala Espinoza, Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Pasco del Distrito Judicial de Pasco, contra la Resolución N° 595-2013-PCNM del 31 de octubre de 2013, por la cual se resolvió no ratificarla en el cargo; y los escritos presentados los días 3, 12 y 19 de febrero de 2014; habiendo sido oído el respectivo informe oral; interviniendo como ponente para la presente resolución el señor Consejero Máximo Herrera Bonilla al haber emitido voto en minoría el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario interpuesto:

Primero.- Que, la magistrada Flor de María Ayala Espinoza interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 595-2013-PCNM que no la ratifica en el cargo por considerar que ha sido emitida vulnerando el debido proceso, fundamentando su pedido en las siguientes consideraciones:

- i. Se han admitido a trámite dos cuestionamientos formulados extemporáneamente por Jean Cristian Echevarría Chávez y Blanca Zenitagoya Suarez, siendo el caso que el primero se admitió sin adjuntar pruebas, habiendo señalado un domicilio inexistente, y ambos fueron presentados y admitidos un día antes de la entrevista personal.
- ii. Se ha vulnerado el derecho de contradicción, al no haberse otorgado un plazo razonable a la magistrada evaluada para efectuar el descargo correspondiente de ambos cuestionamientos.
- iii. Se ha afectado el principio de verdad material, al no haberse verificado los hechos para motivar la decisión de no ratificación.
- iv. La resolución carece de justificación lógica y razonada, razonabilidad, proporcionalidad, argumentación y ponderación; además, contiene una inexistente motivación o motivación aparente.
- v. Se ha vulnerado el principio de igualdad, al haberse ratificado a otros magistrados en extremos sustancialmente iguales al de la magistrada.
- vi. El cuestionamiento presentado por la señora Blanca Zenitagoya Suarez se encuentra en investigación preliminar en ODECMA – Pasco, por tanto, no se ha aplicado el principio de presunción de licitud.

N° 088-2014-PCNM

- vii. No se ha meritado la aprobación obtenida en los referéndums del Colegio de Abogados de Pasco, como tampoco el hecho de que la magistrada evaluada no tiene quejas o procesos disciplinarios en dicho gremio. Señala asimismo otros aspectos favorables que no se han meritado a fin de adoptar la decisión final en el presente proceso de evaluación integral y ratificación.
- viii. En la queja N° 50-2013 interpuesta por conducta funcional contra la magistrada evaluada por la señora Blanca Zenitagoya Suarez, esposa del señor Ricardo Guardián Chávez, Rector de la Universidad Daniel Alcides Carrión de Pasco, este último habría declarado desconocer el contenido de dicha queja, que no tiene amistad ni enemistad con la magistrada Flor de María Ayala Espinoza, que se habría reservado en la ratificación de la citada queja, entre otros hechos.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (en adelante el Reglamento), sólo procede por la afectación del derecho de algún magistrado sometido a evaluación, al debido proceso, derecho que es entendido tanto en su dimensión formal como sustancial, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura repare dicha eventual situación de afectación, en caso que la misma se hubiera producido.

En este orden de ideas, corresponde analizar si al emitir la resolución materia de impugnación, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha incurrido en alguna vulneración del mencionado derecho al debido proceso.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Tercero.- Con relación a la primera alegación, referida a que se habrían admitido a trámite dos (02) cuestionamientos formulados extemporáneamente por parte de las personas de Jean Cristian Echevarría Chávez y de Blanca Zenitagoya Suarez (cónyuge del señor Ricardo Guardián Chávez, Rector de la Universidad Nacional Alcides Carrión de Pasco), ambos presentados un (01) día antes de la entrevista personal; cabe precisar que el primer cuestionamiento fue efectivamente presentado un (01) día antes de la entrevista, es decir, el 19 de agosto de 2013, sin embargo el segundo fue presentado el 16 de agosto de 2013, no como ha señalado la magistrada evaluada en su recurso extraordinario. Cabe precisar que ambos cuestionamientos fueron insertados al expediente, corriéndose traslado a la magistrada evaluada a efectos que realice el descargo correspondiente.

Que, dichos cuestionamientos han sido presentados en el presente proceso, en virtud a que el Consejo Nacional de la Magistratura solicita y recibe información en forma permanente sobre hechos relevantes, relacionados con la conducta e idoneidad de los



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 088-2014-PCNM

magistrados sujetos a evaluación, la misma que puede ser para apoyar o cuestionar la continuidad en el cargo. Sin embargo, se evidencian dos aspectos, primero que en el informe de evaluación y ratificación visto al día de la entrevista se consignó que la magistrada no había efectuado los descargos correspondientes respecto de ambos cuestionamientos, lo cual, conforme es de verse del expediente, no se ajusta a la verdad, puesto que sí presentó el descargo de uno de ellos el mismo día de la entrevista. Como segundo aspecto está el hecho de que no se le otorgó a la magistrada el plazo de tres (03) días para que realice el descargo correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento, razón por la cual es procedente lo solicitado por ella, en el sentido que se ha vulnerado el debido proceso en el aspecto formal, hecho que amerita una nueva valoración y análisis de los mismos en entrevista pública.

De otro lado, la magistrada evaluada refiere asimismo que, en relación al cuestionamiento presentado por la señora Blanca Zenitagoya Suarez, ésta también interpuso una queja en su contra ante ODECMA Pasco – Queja N° 50-2013 – por haber hecho pública la sentencia condenatoria de su cónyuge Ricardo Guardián Chávez, y que esta persona en la declaración rendida en la tramitación de la referida queja ha manifestado desconocer el contenido de la misma, además, de igual manera ha referido que no tiene amistad ni enemistad con la magistrada Flor de María Ayala Espinoza; también ha referido que sobre la queja presentada por su esposa Blanca Zenitagoya Suarez contra la magistrada evaluada se reserva ratificarla al no haber tenido conocimiento de la misma, todo ello ha sido presentado por la magistrada y obra en el expediente. Estando a lo anteriormente señalado, es necesario que se profundice más sobre los cuestionamientos presentados y el trámite que estos han tenido en sede administrativa.

Cuarto.- Que, lo referido en el considerando precedente resulta relevante para el análisis y valoración objetiva de ambos rubros materia de evaluación y que fue materia de pronunciamiento negativo en la recurrida, por lo que, se advierte una afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal, conforme a los términos que corresponden al procedimiento del recurso extraordinario analizado, de manera que la Resolución N° 595-2013-PCNM deviene en nula; por consiguiente en aplicación del artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, debe procederse a un nuevo análisis del expediente de evaluación a los efectos de la entrevista personal que deberá programarse oportunamente y demás actividades del proceso de evaluación integral y ratificación.

Quinto.- Que, por lo antes expuesto, la Resolución N° 595-2013-PCNM está viciada de nulidad y afecta a los actos de evaluación que sustentaron tal decisión, por lo que es irrelevante pronunciarse sobre los otros extremos contenidos en el recurso extraordinario y en los demás escritos presentados por la magistrada, debiéndose considerar y valorar en su oportunidad, en el acto de una nueva entrevista pública, todos los documentos que contienen información respecto a la magistrada evaluada relacionados al presente proceso, para adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, estando al acuerdo adoptado por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión del 26 de marzo de 2014, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del


N° 088-2014-PCNM

Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;


SE RESUELVE:

Artículo único.- Declarar fundado en parte el recurso extraordinario de la doctora Flor de María Ayala Espinoza y nula la Resolución N° 595-2013-PCNM que no la ratificó en el cargo de Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Pasco del Distrito Judicial de Pasco, y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



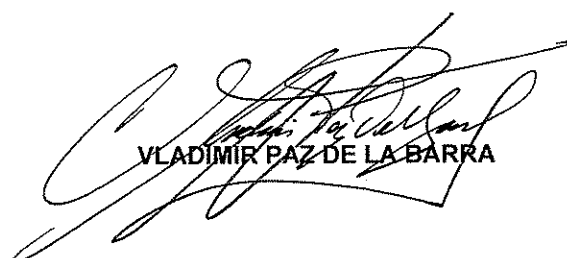
PABLO TALAVERA ELGUERA



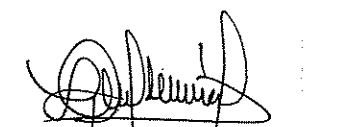
LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTÓN SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMÓ HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el proceso de evaluación y ratificación de la Doctora Flor de María Ayala Espinoza, Juez Titular del Primer Juzgado Especializado Civil de Pasco, del Distrito Judicial de Pasco es el siguiente:

Que del análisis de los argumentos del recurso extraordinario interpuesto por la recurrente contra la Resolución N° 595-2013-PCNM, aquél se sustenta en la presunta afectación del debido proceso; al respecto, se debe señalar que los fundamentos de la resolución recurrida, tienen como soporte el expediente de evaluación y ratificación de la magistrada evaluada, así como lo expuesto en su entrevista pública, información que luego de una valoración objetiva del suscrito ha conllevado a adoptar su decisión en el presente proceso, no advirtiéndose afectación al debido proceso en la resolución materia del recurso.

En efecto, de la revisión del expediente individual de la magistrada Flor de María Ayala Espinoza, se aprecia que subsisten cuestionamientos en el rubro de conducta, al registrar dos medidas disciplinarias consistentes en: i) Una multa ascendente al 5% de su haber básico mensual, por haber confirmado una resolución, pese a que el proceso fue resuelto sin contar con las copias ofrecidas como medios probatorios. Durante el desarrollo del informe oral, la recurrente reconoció los hechos antes señalados, indicando que ello se debió a una negligencia de su parte, debiendo considerarse adicionalmente que no formuló apelación contra la resolución sancionatoria, alegando motivos de salud, es decir, la recurrente consintió la sanción; ii) Una amonestación, por conformar Sala a pesar de encontrarse impedida, debido a que anteriormente actuó como abogada de la parte agraviada, inconducta igualmente reconocida en la entrevista personal, atribuyéndole responsabilidad al relator de sala, argumento que no resulta convincente, en tanto que como juez debe ejercer permanente control sobre su personal, conforme lo estipula la Ley de la Carrera Judicial. Asimismo, ante la Oficina de Control de la Magistratura registra cuatro quejas en trámite.

Respecto a los cuestionamientos de participación ciudadana, la evaluada presentó su descargo, indicando, en relación al cuestionamiento formulado por la ciudadana Blanca Zenitagoya Suárez, que la misma se ha tramitado como queja, encontrándose en investigación preliminar ante ODECMA-Pasco. Asimismo, se le formula otro cuestionamiento porque hizo pública una sentencia condenatoria, que actualmente se encuentra ante ODECMA-Pasco.

De otro lado, se formularon preguntas a la magistrada sobre el proceso penal seguido contra el Rector de la Universidad de Pasco, don Ricardo Arturo Guardián Chávez, respondiendo que la lectura de sentencia fue programada para el 30 de abril del 2013, no concurriendo el procesado por problemas de salud, conforme al certificado médico que hace referencia a enfermedad que limitaba su deambulacion, sin embargo, aduce que el referido certificado no creó convicción en el colegiado para justificar la inasistencia a la lectura de sentencia, indicando que en la ciudad de Pasco se trafican con certificados médicos. Posteriormente se le consultó sobre si tenía conocimiento del Informe Médico No. 023-2013-JDM-ESSALUD-PASCO de fecha 24 de mayo de 2013 suscrito por el Doctor Raúl F. Mantilla Cueva y el Certificado Médico Legal No. 001485 del 30 de mayo del 2013 expedido por el médico legista Juan Alberto Saavedra Céspedes, quienes diagnostican al referido procesado como un paciente con antecedentes de by pass cardiaco, tensión arterial y gota; motivo por el cual, no puede estar en un ambiente de estrés severo por las complicaciones que se le pueden presentar posteriormente, sugiriéndole el desplazamiento urgente a un centro hospitalario que tenga la especialidad de Cardiología. Al respecto la recurrente indica que en su opinión los certificados médicos son falsos y dados "de favor" al procesado Ricardo Arturo Guardián Chávez, por cuanto en medios de prensa se difunde su participación en actividades públicas en diferentes ciudades de Pasco,

considerando, la recurrente, que se trata de una persona "saludable". Al consultarle sobre qué acciones había organizado su despacho para denunciar la falsedad de los acotados certificados médicos, la recurrente contestó que no había formulado denuncia al respecto, alegando que ello se debía a que había sido recusada de todos los procesos contra el referido rector, respuesta que tampoco resulta convincente en tanto evidencia una grave omisión de la magistrada evaluada, quien pese a conocer la existencia de presuntos actos ilícitos, se abstuvo de denunciarlos, constituyendo dicha omisión, un factor negativo en la valoración del aspecto conductual de la recurrente.

En síntesis, subsisten los cuestionamientos en el rubro conducta a la magistrada recurrente, en tanto la pretensión impugnatoria incide en aspectos que ya fueron materia de evaluación o en argumentos en los que expresa no estar conforme con lo resuelto, no siendo ello la finalidad del presente recurso extraordinario, que tiene como fundamento esencial la afectación al debido proceso conforme al artículo 41° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM. Por las consideraciones expuestas, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por doña **Flor de María Ayala Espinoza** contra la Resolución N° 595-2013-PCNM, que no la ratifica en el cargo de Juez Titular del Primer Juzgado Especializado Civil de Pasco, del Distrito Judicial de Pasco, por no existir vulneración al debido proceso.

S. C.


GONZALO GARCIA NUÑEZ